



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 190013333004 2019 00004 00
Demandante: NILSON SANTACRUZ ASCUE
Demandado: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC – EPS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Auto No. 1249

Resuelve Llamamiento en Garantía

El apoderado de ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-IPS, formula llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.¹

El abogado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO.²

La apoderada de la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A, llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.³

El apoderado de la ESE CXAYU´CE JXUT NIVEL I, llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.⁴

Frente a ello, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, las accionadas tiene la facultad de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, en el caso de autos, se observa que, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, se admitió la demanda presentada por NILSON SANTACRUZ ASCUE y otro, en contra de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S, CXAYU´CE JXUT ESE. Disponiéndose la notificación de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, a cada una de la accionadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.⁵

En el numeral 7º del auto admisorio de la demanda, se dispuso “*Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr a partir del día siguiente luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*”.

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 11LlamamientoAICIPS.

² Ibidem, 12HptalFranciscoStaderContestaDemenada, páginas 53- 54, 103 -104, 156 -157

³ Ibidem, 13ContestaciónDemandaNSR, páginas 46-52.

⁴ Ibidem, 15ContestaciónDdaEseExahuyLlamGtia, páginas 27-29.

⁵ Ibidem, 06AutoAdmite.

Revisado el expediente, se observa que la notificación de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, se realizó a las accionadas el 23 de abril de 2021.⁶

Así las cosas, a partir del 26 de abril de 2021, comenzó a correr el término de 2 días dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a su vencimiento comenzó a correr el término del traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, es decir, que las accionadas tenían hasta el 10 de junio de 2021, para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, la Judicatura evidencia que la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-IPS, contestó la demanda y llamó en garantía el 16 de junio de 2021⁷; el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, contestó la demanda y llamó en garantía el 8 de julio de 2021⁸; la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A, contestó la demanda y llamó en garantía el 9 de julio de 2021⁹; y la ESE CXAYU´CE JXUT NIVEL I, contestó la demanda y llamó en garantía el 2 de julio de 2021¹⁰.

Es decir, que las entidades accionadas contestaron la demanda y llamaron en garantía, por fuera del término del traslado de la demanda, el cual iba hasta el 10 de junio de 2021, tornándose extemporánea las contestaciones y los llamados en garantía.

En consecuencia, se declarará como extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S, y CXAYU´CE JXUT ESE; y se rechazará por extemporáneos los llamados en garantía efectuados por cada una de las accionadas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar como extemporáneas las contestaciones de la demanda efectuadas por la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S, y CXAYU´CE JXUT ESE. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneos los llamados en garantía efectuados por la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S, y CXAYU´CE JXUT ESE. Por las razones que anteceden.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado SEKDIH CUETOCUE ANICETO, identificado con la C.C. N° 1.061.790.916, portador de la tarjeta profesional N° 325.516 del C. S. de la J, para actuar en representación la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, conforme al poder obrante en el expediente electrónico, en el archivo "10AICContestaDmandaAnexos, páginas 192-193".

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con la C.C. N° 16.378.132, portador de la tarjeta profesional de abogada N° 227.213 del C. S. de la J, para actuar en representación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, conforme al poder obrante en el expediente electrónico, en el archivo "12HptalFranciscoPaulaStderContestaDemanda, páginas 21 y siguientes".

⁶ Ibidem, 08NotificaciónAdmisiónDemanda.

⁷ Ibidem, 09ContestaDemandaAICLlamadoGrantia.

⁸ Ibidem, 12HptalFranciscoPailaStderContestaDemanda.

⁹ Ibidem, 13ContestaciónDemandaNSR.

¹⁰ 15ContestaDdaEseExahuYLLlamGtia.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 67.033.290, portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 233.478 del C. S. de la J, para actuar en representación de la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S, conforme al poder obrante en el expediente electrónico, en el archivo “14PoderClinicaEstancia”.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS, identificado con la C.C. N° 4.637.210, portador de la tarjeta profesional de abogada N° 114.356 del C. S. de la J, para actuar en representación de CXAYU´CE JXUT ESE, conforme al poder obrante en el expediente electrónico, en el archivo “15ContestaDdaEseExahuYLLamGtia, páginas 30-31.”.

SÉPTIMO: Aceptar la sustitución del poder que realiza el apoderado de la parte actora, abogado LEONARDO MEDINA PATIÑO, identificado con la C.C. N° 94.492.059 y portador de la tarjeta profesional N° 113.340 del C. S. de la J, sobre la profesional del derecho FLORALBA LOAIZA MONTOYA, conforme al memorial de sustitución poder que obra en el plenario, en el archivo “19SustituciónPoderDte”.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada FLORALBA LOAIZA MONTOYA, identificada con la C.C. N° 31.269.437, portadora de la tarjeta profesional N° 64.883 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA